

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1974.

Considerando:

1º) Que del Sumario Administrativo requerido por esta Corte a fs. 37, surge que al recurrente se le imputaron serias irregularidades en el ejercicio de sus funciones. Estas fueron; haber adulterado la constancia de adjudicación de Sala mediante la maniobra de borrar la letra y la nota del Secretario General impresas en expedientes, colocando otra letra e imitando la firma del referido funcionario, previamente soberraspada, con lo que se logró adjudicar causas a distintas Salas de las que en rigor correspondían.

2º) Que entre otros elementos de juicio a llegados al sumario, obra la confesión, a fs. 61, del propio Sr. García Fernández, que admitió, en su condición de Jefe directo y responsable de la "Oficina de Adjudicaciones de Salas", que modificó fechas de recepción de expedientes.

3º) Que concluida la investigación, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal decretó, a fs. 101, la cesantía del Sr. García Fernández valorando las constancias del Sumario Administrativo, del instruido en sede penal y compartiendo y haciendo suyo el dictamen del Fiscal de Cámara.

4º) Que a fs. 25 del "sub-lite" el mencionado Sr. García Fernández deduce "recurso de avocación" y alega en su defensa y para lograr la intervención de esta Corte:

a) "Que la suspensión que se le impuso no se ajusta al art. 16 del decreto N° 1285/58". Al respecto cabe señalar que no fue suspendido por aplicación de dicha norma sino con fundamento en la doctrina de esta Corte registrada en Fallos:

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

262:271 según la cual "es norma en el ámbito judicial no admitir el reintegro a sus funciones del agente bajo proceso".

b) "Que su presentación de descargo en el sumario ad ministrativo no fue tomada en cuenta". No es exacto este aserto, porque el dictamen del Fiscal de Cámara fs. 78/80, que el pronunciamiento hizo suyo, abunda en consi deraciones referidas a sus defensas. Sobre este tema conviene al caso recordar la jurisprudencia corriente de esta Corte que ha declarado que, no están obligados los magistrados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino sólo a tomar en cuenta lo que es conducente para esclarecer los hechos y resolver correctamente el di ferendo. Tal doctrina si bien ha sido establecida en ex pedientes judiciales, también tiene vigencia para situaciones de orden administrativo y disciplinario como de las que aquí se trata.

c) "Que la "única pieza" que tuvo en cuenta la Cámara para decidir su cesantía fue la Acordada N° 620 de dicho tribunal, que a su vez constituyó una "comisión" que produjo un informe del cual no se le dio vista". Que además de no ser cierta esta alegación, desde que, según se dijo en el punto 3°, la medida disciplinaria se impuso valorándose las constancias de los sumarios -administrativo y judicial- y el dictamen del Fiscal de Cámara, carece de relevancia porque no hace al fondo de la cuestión suscitada.

d) "Que la resolución del sumario adolece de "arbitrariedad" ". Cabe aquí también recordar la jurisprudencia de esta Corte según la cual, no basta la sola invoca

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
ción de ser "arbitrario" el pronunciamiento, sino que deben darse razones suficientes que abonen dicha tacha (Fallos: 263:469 y sus citas).

e) "Que la resolución, contra la que se intenta la "avocación" no menciona las "irregularidades cometidas". Tampoco tiene asidero esta defensa porque los pronunciamientos, tanto administrativo como judiciales, no necesariamente deben ser reiterativos. Las "irregularidades" están citadas en el dictamen del Fiscal de Cámara -fs. 78- que, como se dijo, la Cámara hizo suyo en su totalidad.

f) "Que fue absuelto en sede penal". Ello no obsta a la sanción disciplinaria impuesta atento a la doctrina expuesta en el 1° considerando del pronunciamiento dictado en el sumario administrativo a fs. 101, con base en la doctrina de esta Corte que cita.

5°) Que en las condiciones señaladas no se advierte extralimitación o arbitrariedad en el ejercicio del poder disciplinario, que es privativo de las Cámaras en razón de la Superintendencia directa que ejercen sobre sus funcionarios y empleados (doctrina de Fallos: 244:243; 253:299; 264:414; 268:20).

Por ello, no ha lugar a la avocación pedida.

Hágase saber, regístrese y archívese previa devolución del sumario agregado por cuerda.

MIGUEL ANGEL BERCAITZ

ERNESTO CORVALAN NANCLARES

HECTOR MASNATTA

ARTURO ALONSO
SECRETARIO DE LA CORTE SUPLENTE
DE LA JUSTICIA DE LA NACION